

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Acción de tutela**
Accionante : **CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ**
Accionado : **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**
Radicación No : **11001-33-42-047-2021-00041-00**
Asunto : **DERECHO PETICION**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ**, quien actúa en nombre propio contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El 16 de mayo de 2018, el señor GILBERTO JIMENEZ SUAREZ, actuando en calidad de apoderado del señor José Gerardo Rey Moreno se acercó a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de titular unas tierras que actualmente posee su poderdante ubicadas en la Vereda el Retiro Municipio Guamal –

Meta, finca la Hoya, las cuales ha venido usufructuando de manera continua y pacífica; solicitud que quedó radicada bajo el número 20182200492172 y el número de formulario PN-0016821.

2. Manifiesta que la funcionaria Ludy García Madrid les indicó que la entidad se comunicaría con ellos para iniciar el proceso, aduciendo que, a más tardar en 04 meses, es decir para el 16 de septiembre de 2018, se empezaba a resolver los trámites de la titulación del predio.
3. Cumplido los 04 meses y ante la falta de comunicación, el 16 de octubre de 2018, el actor bajo el radicado No 20186201204362 solicitó a la entidad accionada información del inmueble finca la Hoya ubicada en Vereda el Retiro Municipio Guamal – Meta, petición que fue resuelta a través del oficio No 201822001083381 de fecha 21 de noviembre de 2018, de manera general, pues no dio respuesta de manera concreta a su solicitud.
4. El 18 de julio de 2019, radicó ante la Procuraduría General de Nación la situación de indiferencia de la entidad accionada y los derechos que estaban siendo vulnerados por esta.
5. El 09 de noviembre de 2020, nuevamente el señor GILBERTO JIMENEZ SUAREZ a través de correo electrónico elevó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, solicitando información y avance del proceso, sin que haya recibido respuesta alguna a su solicitud.
6. Sostiene que el proceso radicado el 16 de mayo de 2018, ante la Agencia Nacional de Tierras lleva más de 33 meses, desconociéndose su estado, vigencia o si hace falta algún documento, pese haberse solicitado a través de los derechos de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de febrero de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 22 de febrero de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras manifestó en relación a los derechos de petición elevados por el actor el 18 de julio de 2019, radicado No 20196200751832 y 09 de noviembre de 2020, radicado No 20206200816592, que las dependencias competentes Subdirección de Información de Tierras y Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras, dieron respuesta de fondo a las solicitudes a través de los oficios Nos 20192200679931 de 14 de agosto de 2019 y 20203101370431 de 14 de diciembre de 2020, las cuales fueron puestas en conocimiento al correo electrónico carlosjim2802@yahoo.com, del actor de acuerdo a los certificados de envío de la Empresa de Mensajería 472 Nos E16243134-S de 21 de agosto de 2019 y E36654990-S del 15 de diciembre de 2020.

Advierte la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, como quiera, que este no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de la propiedad de un bien de propiedad privada o la formalización de la propiedad privada rural, como quiera, que la facultad de formalización de predios privados que le otorgó el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Agencia Nacional de Tierras debe operar de manera progresiva de acuerdo con el principio de planeación en las siguientes situaciones:

- i) cuando se da continuidad a los procesos de formalización de la propiedad rural sobre inmuebles de naturaleza privada que hayan sido iniciados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco del programa de formalización de la propiedad rural.
- ii) Cuando se implemente el respectivo Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad en un municipio o zona de intervención.

Destaca que si bien la solicitud de formalización del actor no se encuentra dentro de las situaciones enumeradas, se le informó que las disposiciones ordinarias para acceder a la propiedad no fueron derogadas por el Decreto Ley 902 de 2017, esto quiere, decir que el accionante puede acudir a los Jueces de la República para que mediante sentencia se acceda a sus pretensiones relacionadas con la propiedad de la tierra, pues, el artículo 36 ibídem expresa que la formalización de la propiedad privada por vía administrativa no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso concernientes a la declaración de pertenencia las cuales pueden ser ejercidas por los poseedores.

Señala que el procedimiento para darle trámite a una solicitud de formalización de predios privados no es el de dar una respuesta como a un derecho de petición, sino que este se enmarca dentro del procedimiento único, previsto en la ley 160 de 1994 modificada por el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias Resoluciones Nos 740 de 2017 y 12096 de 2019, el cual inicia con la solicitud de inscripción, y se divide en dos fases, una administrativa y otra judicial, y se resuelve con la decisión de fondo sobre la adjudicación del predio que está solicitando el accionante, reiterando en primer lugar que, el programa de formalización se desarrolla en predios que tienen una connotación de naturaleza privada, en segundo lugar, se debe cumplir con los requisitos de la posesión y en tercer lugar, es relevante tener en cuenta la manera progresiva en que interviene la Agencia Nacional de Tierras con el Programa de formalización, por ello, la mención al actor de acudir a la vía ordinaria.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela, toda vez que se estima materializado el hecho superado, en vista de que fue emitida la respuesta a la petición objeto de tutela, mediante el oficio No. 20203101370431 del 14 de diciembre de 2020 y lo que se le informó al accionante tiene total congruencia con lo peticionado, y resuelve de fondo la cuestión, respuesta que le fue notificada en debida forma, al correo electrónico: carlosjim2802@yahoo.com conforme se acredita con la documental aportada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** ha vulnerado el derecho de petición del señor **CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ**, al no haber dado respuesta a su solicitud de fecha 09 de noviembre de 2020, relacionada con la información del proceso de titulación del inmueble finca la Hoya, radicado el 16 de mayo de 2018 bajo el número 20182200492172 y número de formulario PN-0016821.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al petionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al petionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás

derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.2 Derecho a la información

La Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, resalta que esta Corporación y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 consagran la existencia de diferentes tipos de información así:

“(…)

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es *“cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información reservada, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

(...)"

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Formulario de Inscripciones de Sujetos de Ordenamiento -FISO Radicado No 20182200492172, número de formulario PN-0016821, solicitado por el señor JOSE GERARDO REY MORENO el 16 de mayo de 2018.
- Petición elevada por el señor Carlos Gilberto Jiménez Suarez, en calidad de apoderado del señor José Gerardo Rey Moreno ante la Agencia Nacional de Tierras bajo radicado No 20186201204362 de fecha 16 de octubre de 2018, solicitando información sobre las actividades del radicado No 20182200492172, formalización de la propiedad de la Finca la Hoya Ubicada en la Vereda el Retiro Municipio de Guamal – Meta, pues ha pasado más de 04 meses y no tiene información, esto con el fin de evitar se dilate el

procedimiento debido a alguna falla o negligencia atribuida al actor frente a la titulación.

- Oficio No 20182201083381 a través del cual la entidad dio respuesta al actor.
- Petición de fecha 04 de marzo de 2019, radicado No 20196200247112 mediante la cual el actor, solicitó a la entidad accionada la siguiente información:
 - i) Si el proceso para la titulación del inmueble finca la Hoya existe y de ser así en qué etapa se encuentra.
 - ii) Si el proceso ha sufrido demoras por su negligencia o ha hecho falta documentos que deba alegar para su efectiva celeridad y eficacia.
 - iii) Se le indique el tiempo que posiblemente se pueda demorar este procedimiento de acuerdo al principio de simplicidad definido en la visión y misión de la entidad o por el contrario si este proceso es más extenso que un proceso judicial.
 - iv) En caso de presentarse otras circunstancias se le indique de manera precisa para adelantarlas.
 - v) Se dé respuesta conforme a los postulados de la sentencia de tutela No T 146 de 2012, los cuales son: i) oportunidad, ii) respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente y iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.
- Petición de fecha 18 de julio de 2019, radicado No 20196200751832, a través del cual el actor reitera a la entidad lo solicitado en el derecho de petición elevado el 04 de marzo de 2019, bajo el radicado No 20196200247112; con copia a la Procuraduría General de la Nación.
- Oficio No 20192200679931 de fecha 14 de agosto de 2019, a través del cual la Subdirectora de Información de Tierras de la entidad da respuesta al actor, reiterando las acciones adelantadas por la entidad en relación a la conformación del registro RESO y la implementación del Formulario de Inscripción FISO; frente al caso del actor manifestó que en atención al estudio de la solicitud presentada a través del formulario FISO se expidió la Resolución de inclusión en el RESO, en la que se incluyó al señor José Gerardo Rey Moreno en el Registro de Sujetos de Ordenamiento en la categoría de solicitante de Formalización de la propiedad a título gratuito, acto administrativo que sería enviado al correo electrónico del actor.
- Resolución No 9739 de 2019, *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Sujeto de Ordenamiento RESO- FISO PN-0016821”*

- Certificado de Comunicación electrónica de la Empresa Mensajería 472, en el que consta el envío de la respuesta dada al derecho de petición No 20196200751832, al correo electrónico carlosjim2802@yahoo.com, el día 21 de agosto de 2019.

- Petición elevada por el actor ante la Agencia Nacional de Tierras de fecha 09 de noviembre de 2020, solicitando la siguiente información:
 - I) Si el proceso para la titulación del inmueble Finca la Hoya a nombre del señor José Gerardo Rey Moreno requiere algún requisito que deba aportar en aras de celeridad del mismo.
 - II) En que etapa se encuentra el proceso y cuánto tiempo más tardará la entidad en otorgar el título, pues ha transcurrido más de 2 años y no tienen información.
 - III) Se indique si hace falta documentos que deban anexar o presentar para la celeridad y eficacia del proceso.
 - IV) El tiempo que posiblemente se pueda demorar este procedimiento de acuerdo al principio de simplicidad en la visión y misión de la entidad o por el contrario este procedimiento es más extenso que un proceso judicial ordinario.
 - V) En caso de presentarse otras circunstancias se le indique de manera precisa para adelantarlas.
 - VI) Se le indique cual fue el régimen en que quedó inscrito el señor José Gerardo Rey Moreno, para la titulación del predio que ha venido solicitando, si corresponde a la Ley 160 de 1994 y Decreto 902 de 2017.
 - VII) Se dé respuesta conforme a los postulados de la sentencia de tutela No T-146 de 2012, los cuales son: i) oportunidad, ii) respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente y iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

- Oficio No 20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual la entidad da respuesta al actor.

- Certificado de Comunicación electrónica de la Empresa Mensajería 472, en el que consta el envío del oficio No 20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico carlosjim2802@yahoo.com, el día 15 de diciembre de 2020.

4.5 CASO CONCRETO

El señor **CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez, que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no ha dado respuesta a sus solicitudes de fechas 18 de julio de 2019 y 09 de noviembre de 2020, relacionadas con la información del proceso de titulación del inmueble finca la Hoya, radicado el 16 de mayo de 2018, por el señor JOSE GERARDO REY MORENO (poderdante) bajo el número 20182200492172 y número de formulario PN-0016821.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que el señor Carlos Gilberto Jiménez Suárez apoderado del señor José Gerardo Rey Moreno elevó las siguientes peticiones ante la entidad accionada:

- **Petición de fecha 16 de octubre de 2018 radicado No 20186201204362**, solicitó información sobre las actividades del radicado No 20182200492172, relacionado formalización de la propiedad de la Finca la Hoya Ubicada en la Vereda el Retiro Municipio de Guamal – Meta, esto con el fin de evitar se dilate el procedimiento debido a alguna falla o negligencia atribuida al actor frente a la titulación; la entidad accionada dio respuesta a través del Oficio No 20182201083381 de fecha 21 de noviembre de 2018, la cual fue de manera general pues, se le informó al actor: i) la creación del Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO conforme a la Ley 902 de 2017, ii) las acciones adelantadas por la entidad en relación a la conformación del registro RESO y la implementación del Formulario de Inscripción FISO. Iii) Indicó que en caso de no contar con el formulario FISO podía diligenciarlo en las Unidades de Gestión Territorial y, que la inscripción en el Registro de Sujetos de Ordenamiento no constituye situaciones jurídicas consolidadas ni otorga derechos ni expectativas distintos al registro.

- **Petición de fecha 04 de marzo de 2019, radicado No 20196200247112** a través del cual el actor solicitó a la Agencia Nacional de Tierras la siguiente información:
 - I) Si el proceso para la titulación del inmueble finca la Hoya existe y de ser así en qué etapa se encuentra.
 - II) Si el proceso ha sufrido demoras por su negligencia o ha hecho falta documentos que deba alegar para su efectiva celeridad y eficacia.
 - III) Se le indique el tiempo que posiblemente se pueda demorar el este procedimiento de acuerdo al principio de simplicidad definido en la visión y misión de la entidad o por el contrario si este proceso es más extenso que un proceso judicial.

- IV) En caso de presentarse otras circunstancias se le indique de manera precisa para adelantarlas.
- V) Se dé respuesta conforme a los postulados de la sentencia de tutela No T 146 de 2012, los cuales son: i) oportunidad, ii) respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente y iii) ser puesta en conocimiento del peticionario

La Subdirectora de Información de Tierras de la entidad mediante el Oficio No20192200679931 de fecha 14 de agosto de 2019, dio respuesta al actor, reiterando las acciones adelantadas por la entidad en relación a la conformación del registro RESO y la implementación del Formulario de Inscripción FISO; frente al caso del actor manifestó que en atención al estudio de la solicitud presentada a través del formulario FISO se expidió la Resolución de inclusión en el RESO, en la que se incluyó al señor José Gerardo Rey Moreno en el Registro de Sujetos de Ordenamiento en la categoría de solicitante de Formalización de la propiedad a título gratuito, acto administrativo que sería enviado al correo electrónico del actor.

- **Petición de fecha 09 de noviembre de 2020**, elevada por el accionante ante la Agencia Nacional de Tierras a través de correo electrónico, reiterando lo solicitado en petición de fecha 04 de marzo de 2019, además de solicitar otra información en relación a su proceso:

- I) Si el proceso para la titulación del inmueble Finca la Hoya a nombre del señor José Gerardo Rey Moreno requiere algún requisito que deba aportar en aras de celeridad del mismo.
- II) Se le indique cuál fue el régimen en que quedó inscrito el señor José Gerardo Rey Moreno, para la titulación del predio que ha venido solicitando, si corresponde a la Ley 160 de 1994 y Decreto 902 de 2017.

La Subdirección Jurídica de la entidad mediante el oficio No 20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020, dio repuesta a la petición, señalado que el señor José Gerardo Rey Moreno cuenta con un formulario de inscripción como sujeto de ordenamiento social de la Propiedad FISO 0016821 y Resolución No 9739 de 18 de julio de 2020, por medio de la cual se decidió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO.

Por otra parte, informa que la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras remitió el expediente a esa dependencia, toda vez, que es la encargada de adelantar el Programa de Formalización de la Propiedad

Privada Rural, por lo tanto, el expediente sería asignado a un profesional jurídico y técnico.

Hace énfasis en que la Agencia Nacional de Tierras fue creada para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo tanto, la visión de la entidad es integral respecto de las tierras rurales y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra, así mismo, refiere que el Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO, es concebido por el artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública con el fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva.

Señala que el procedimiento de formalización de la propiedad privada dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017, se desarrolla conforme a la disponibilidad de recursos y prioridades de política pública del Gobierno Nacional, pues entiéndase que resulta económica y materialmente imposible desplegar dicho procedimiento al mismo tiempo a la totalidad de las solicitudes.

Advierte que la facultad otorgada por el artículo 36 ibídem relacionada con la formalización de predios privados debe operar de forma progresiva en los siguientes casos: i) cuando se da continuidad a los procesos de formalización de la propiedad rural sobre inmuebles de naturaleza privada que hayan sido iniciados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco del programa de formalización de la propiedad rural y, ii) Cuando se implemente el respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad en un municipio o zona de intervención; situaciones en las que no encuentra la solicitud de titulación del actor.

Indica que el actor puede acudir a los Jueces de la República, para que mediante sentencia se accedan a las pretensiones en cuanto a la propiedad de tierra, pues, las disposiciones ordinarias para acceder a la propiedad de la tierra no fueron derogadas por el Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente resalta que en primer lugar, el programa de formalización se desarrolla en predios que tienen una connotación de naturaleza privada, en segundo lugar, se debe cumplir con los requisitos de la posesión y en tercer lugar, es relevante tener en cuenta la manera progresiva en que interviene la Agencia Nacional de Tierras con el Programa de formalización, por ello, la

mención de acudir a la vía ordinaria; e indica que, cualquier actuación que se surta dentro del proceso, será comunicada o notificada en los términos que señale la ley, garantizado de esta manera el debido proceso.

Analizada las respuestas dadas por la Agencia Nacional de Tierras a las peticiones elevadas por el actor, se encuentra que el Oficio No 20192200679931 de fecha 14 de agosto de 2019, si bien, le informó al actor que mediante la Resolución No 0016821 el señor JOSE GERARDO REY MORENO fue ingresado al Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO, no contestó los ítems relacionados con: la etapa del proceso; el tiempo que posiblemente se pueda demorar el este procedimiento de acuerdo al principio de simplicidad definido en la visión y misión de la entidad o por el contrario si este proceso es más extenso que un proceso judicial y; Si el proceso ha sufrido demoras por su negligencia o ha hecho falta documentos que deba alegar para su efectiva celeridad y eficacia.

El actor nuevamente elevó petición **el 09 de noviembre de 2020**, ante la Agencia Nacional de Tierras, reiterando los ítems de la petición del 04 de marzo de 2019, además, de solicitar: si el proceso para la titulación del inmueble Finca la Hoya a nombre del señor José Gerardo Rey Moreno requiere algún requisito que deba aportar en aras de celeridad del mismo y; cual fue el régimen en que quedó inscrito el señor José Gerardo Rey Moreno, para la titulación del predio que ha venido solicitando, si corresponde a la Ley 160 de 1994 o Decreto Ley 902 de 2017.

Solicitud que fue resuelta a través de oficio No 20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020; sin embargo, esta respuesta no resuelve de fondo lo peticionado por el actor, como quiera, que no contesta de manera clara y precisa cada uno de los ítems formulados por el actor tan solo: i) reitera que el señor JOSE GERARDO REY MORENO fue ingresado al Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO, a través de la Resolución No 0016821 de 2019; ii) informa que la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras remitió el expediente a esa dependencia, toda vez, que es la encargada de adelantar el Programa de Formalización de la Propiedad Privada Rural, por lo tanto, el expediente sería asignado a un profesional jurídico y técnico y iii) de manera general señala la conformación del registro RESO y la facultad que le fue otorgada a la entidad de formalización de la propiedad privada dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017.

Es de señalar que el Decreto Ley 902 de 2017 *“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, en su artículo 58 dispone los asuntos que serán realizados a través del procedimiento único entre los cuales se encuentra el de formalización de predios privados, así*

mismo, la normativa en mención establece en su artículo 60 un procedimiento único que es aplicable tanto a las zonas focalizadas y no focalizadas el cual dispone:

ARTÍCULO 60. FASES DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO EN ZONAS FOCALIZADAS. *El Procedimiento Único en el territorio focalizado contará con las siguientes fases:*

1. Fase administrativa compuesta por las siguientes etapas:

a. Etapa preliminar: Comprende la formación de expedientes, las visitas de campo predio a predio, la elaboración de informe jurídico preliminar y la consolidación del Registro de Sujetos del Ordenamiento.

b. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> Los asuntos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior se tramitarán conforme a los manuales operativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras.

c. Para los asuntos contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo anterior, en donde se dará apertura y se abrirá periodo probatorio

d. Etapa de exposición de resultados.

e. Etapa de decisiones y cierre administrativo.

2. Fase judicial. Para los asuntos contenidos en los numerales 3, en los que se presenten oposiciones en el trámite administrativo, y siempre para los asuntos contenidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8.

Así las cosas, la entidad deber dar una respuesta clara y de fondo al actor en relación a cada uno de los ítems por este formulados en su petición de fecha 09 de noviembre de 2020, pues, no basta que de manera general indique la normativa que faculta a la Agencia Nacional de Tierras frente a la formalización de predios privados, ni que señale al actor que de conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, puede acudir a la vía ordinaria para que mediante sentencia se accedan a sus pretensiones al no estar dentro de las situaciones en las cuales la entidad opera de manera progresiva y conforme al principio de planeación²; pues es de advertir que dentro de las facultades asignadas a la entidad se encuentra la tramitar y resolver las solicitudes relacionadas con la formalización de predios privados a título gratuito con es el caso del señor JOSE GERARDO REY MORENO, por ende, está en la obligación de indicarle al actor la etapa del proceso, el puntaje y los criterios de empleados para el trámite del proceso.³

² i) cuando se da continuidad a los procesos de formalización de la propiedad rural sobre inmuebles de naturaleza privada que hayan sido iniciados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco del programa de formalización de la propiedad rural y, ii) Cuando se implemente el respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad en un municipio o zona de intervención.

³ **ARTÍCULO 69. MANUALES OPERATIVOS.** Conforme a las disposiciones del presente decreto ley, atendiendo a los fines de la Reforma Rural Integral, lo establecido en materia de sujetos, criterios y puntajes de priorización, así como en lo relacionado con el Procedimiento Único y su respectiva reglamentación, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras establecerá los reglamentos operativos acordes al Proceso Único de

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial, por tanto, la obligación de la entidad estatal cesa con la resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, en este caso.

En consideración a lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición e información del señor **CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ** apoderado en sede administrativa del señor JOSE GERARDO REY MORENO, en consecuencia, este Despacho ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que en el término **de CUARENTA Y OCHO (48) siguientes a la notificación de la presente providencia**, resuelva la petición de fecha 09 de noviembre de 2020, elevada por el actor resolviendo cada uno de los ítems señalados en su petición relacionados con la información del proceso de titulación del inmueble finca la Hoya, radicado el 16 de mayo de 2018 bajo el número 20182200492172 y número de formulario PN-0016821.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición e información presentada por el señor **CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ**, identificado con C.C. No 18.389.020, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que dentro de un término de **CUARENTA Y OCHO (48) siguientes a la notificación de la presente providencia**, resuelva la petición de fecha 09 de noviembre de 2020, elevada por el señor **CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 18.389.020, quien en sede administrativa actúa como apoderado del señor JOSE GERARDO REY MORENO identificado con C.C. No 17.410.040, resolviendo cada uno de los ítems señalados en su petición relacionados con la información del proceso de titulación del inmueble finca la Hoya, radicado el 16 de mayo de 2018 bajo el número 20182200492172 y número de formulario PN-0016821.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16281669505fe81060290f5c5c190c1d51b0ada5dd35fd0aeb62adebe3e26b35

Documento generado en 03/03/2021 11:26:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>